

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 30 de junio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Iñaki URIBE GUERENDIAIN, como Presidente, en representación del Club de Rugby Grupo Intxausti Gernika Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 01 de junio de 2022 acordó DETERMINAR la reorganización de las Competiciones Nacionales según lo expuesto en cada Fundamento de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – Al finalizar las competiciones nacionales, se producen huecos en las distintas Divisiones que deben ser cubiertos.

Por lo que respecta División de Honor, desciende el Club Gernika RT y debería jugar promoción el Club CR La Vila.

Por lo que respecta al Ascenso a División de Honor, asciende el Club Pozuelo RU (Grupo C) y debería jugar promoción el Club Belenos RC (Grupo A).

Respecto a División de Honor B, Grupo A, desciende directamente el Club Palencia RC, debiendo promocionar el Club Bera Bera RT.

Respecto a División de Honor B, Grupo B, desciende directamente el Club Sitges RC, debiendo de promocionar el Club XV Babarians RC y ascendiendo de forma directa el Club Vilafranca Rugby.

Finalmente, respecto a División de Honor B, Grupo C, asciende directamente el Pozuelo RU (como se indicó anteriormente) y desciende directamente el Club CR Alcalá, debiendo de promocionar el Marbella RC.

SEGUNDO. – Los Clubes CR La Vila y Belenos RC remitieron el siguiente escrito:

“ANTECEDENTES

- *El pasado 25 de mayo de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su Acta CNDD día 25/05/2022 Procedimiento Extraordinario acordó en su punto A.) acuerdo CUARTO:*

“CUARTO. – SANCIÓNAR al Club Alcobendas Rugby con (...) PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club (...) descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B ...”

- *En la Circular 3. Normativa División de Honor Masculina Temporada 2021-22 establece en su punto 4º apartado b):*



“b).- Desciende a División de Honor B para la temporada 2022/23 el último clasificado (salvo que se produzcan huecos, en cuyo caso se aplicará el artº 36.2 del RPC de la FER). Promociona con el 2º de División de Honor B, el 11º clasificado, en eliminatoria a doble vuelta.”

- *El artículo 36.2 del RPC de la FER a su vez establece:*

“2. Cuando por circunstancias excepcionales (...) se producen huecos en una Competición, éstos serán cubiertos por los vencedores de las eliminatorias entre los equipos que les tocara descender y aquellos clasificados en los mejores lugares de la categoría inferior, una vez descartados los que han conseguido el derecho a ascender.

Si ya estuviese establecida previamente una eliminatoria de promoción entre equipos de las dos categorías, ambos quedarán liberados de realizarla, ya que pasarán a formar parte de la categoría superior. En este caso no se disputará la eliminatoria prevista en el 1er párrafo. Descendería a la siguiente categoría el que le corresponde por clasificación de esa categoría ...”

Ya está establecida una eliminatoria de promoción, tanto en las circulares correspondientes como en el Calendario de actividades competitivas para esta temporada 2021/2022 y son conocidos los equipos que la disputan:

Junio

05	España XV – Estrellas Liga Iberdrola (*) División de Honor Masculina Ascenso a División Honor (2º) - Promoción a División Honor B (11º) Fase de ascenso a División Honor B Masculina	Zamora Final: Partido Único Promoción: Ida 3ª eliminatoria: Vuelta
11	Torneo de Invitación Stafford RFC (España 7s Emerging)	Reino Unido
06/12	Concentración Selección Nacional Femenina XV M18 (*)	
12	Promoción a División Honor B (11º) – Ascenso a División Honor (2º) Campeonato Selecciones Autonómicas Sevens Sénior fem.	Promoción: Vuelta Avilés (Asturias)

Ascenso a División de Honor (2º DHB): R.C. Belenos Promoción a División de Honor (11º DH): C.R. La Vila

SOLICITAN

- Queden el C.R. La Vila y el R.C. Belenos liberados de realizar la eliminatoria de promoción a División de Honor pasando ambos a formar parte de la categoría superior (DH), en aplicación del punto 36.2 del RPC dado que se han producido huecos en esta competición (DH) por circunstancias excepcionales con la perdida de categoría por sanción del Club Alcobendas Rugby y ya está establecida una eliminatoria de promoción.

- En caso de no estar en disposición de tomar esta decisión de manera definitiva se SUSPENDA la promoción para evitar gastos innecesarios.”



TERCERO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 01 de junio de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – DETERMINAR la reorganización de las Competiciones Nacionales según lo expuesto en cada Fundamento de Derecho”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Respecto a División de Honor, en atención en primer lugar al escrito remitido por el CR La Vila y el Belenos RC, asciende directamente el Pozuelo RU, mientras que el Club Gernika RT, desciende directamente a División de Honor B, Grupo A, al haber quedado el último clasificado, tal y como indica el artículo 4.b) de la Circular nº 3 de la FER por la que se regula la División de Honor:

“Desciende a División de Honor B para la temporada 2022/23 el último clasificado (salvo que se produzcan huecos, en cuyo caso se aplicará el artº 36.2 del RPC de la FER).”

En la presente temporada, se ha producido el descenso administrativo del Club Alcobendas Rugby, lo cual produce huecos en la División de Honor, que obliga a acudir al artículo 36.2 del RPC. El citado precepto dispone:

“Cuando por circunstancias excepcionales (entre otras se pueden considerar el ascenso de un equipo a una categoría superior sin que previamente esté establecido que la plaza le corresponda automáticamente a otro de su categoría o de la inferior; o la ampliación del número de equipos en una categoría, si previamente no se ha definido el sistema de cubrir las nuevas plazas) se producen huecos en una Competición, éstos serán cubiertos por los vencedores de las eliminatorias entre los equipos que les tocara descender y aquellos clasificados en los mejores lugares de la categoría inferior, una vez descartados los que han conseguido el derecho a ascender.

Si ya estuviese establecida previamente una eliminatoria de promoción entre equipos de las dos categorías, ambos quedarán liberados de realizarla, ya que pasarán a formar parte de la categoría superior. En este caso no se disputará la eliminatoria prevista en el 1er párrafo. Descendería a la siguiente categoría el que le corresponde por clasificación de esa categoría.

Si fuesen varios los equipos en ambas categorías que estuviesen afectados de promoción y hubiera varios huecos en la categoría superior, irán beneficiándose sucesivamente de lo contemplado en el párrafo anterior los afectados mejor clasificados en ambas categorías (uno de cada una de ellas). Caso de que solo hubiera un hueco y varias eliminatorias de promoción se beneficiarán uno de cada categoría (los mejores clasificados en cada una de ellas). Los otros afectados de promoción deberán disputar esta eliminatoria con el que



ahora le corresponda en el nuevo orden de clasificación que se produzca en la otra categoría.

En caso de producirse vacantes y no hubiera en esa categoría equipos afectados con descenso o promoción, éstos se ocuparán por los equipos mejor clasificados de la categoría inferior.

El criterio que debe imperar y que debe ser contemplado en los casos que se refieren en los apartados 1 y 2 es que un equipo que hubiera perdido la categoría por su posición en la clasificación final de la competición no la puede recobrar en la misma temporada o antes del inicio de la siguiente sin que previamente dispute una eliminatoria de promoción con un equipo de la categoría inmediata inferior si ésta y éste existen. Los equipos que estén afectados de promoción previa podrán quedar liberados de realizarla si así fuera el caso tal y como queda contemplado en los dos párrafos anteriores.

En atención a lo anterior, el Club Gernika RT debe descender directamente debido a su posición en la clasificación (último clasificado), mientras que debieron quedar exentos de jugar la eliminatoria de Ascenso el Club Pozuelo RU y Belenos RC. En este mismo sentido ya se ha pronunciado este Comité en temporadas anteriores (por ejemplo, Punto D) del Acta de 9 de junio de 2021).

Dado que dicha eliminatoria de ascenso a División de Honor ya fue disputada, asciende directamente el Club Pozuelo RU. Al quedar un hueco todavía pendiente de ser cubierto, tras el descenso administrativo del Club Alcobendas Rugby y el descenso directo del Club Gernika RT, según lo dispuesto en el Punto 4º.b) de la Circular nº 3 de la FER, debe ascender el Club Belenos RC, quedando liberado de disputar la promoción frente al Club CR La Vila, que mantiene categoría en atención al último párrafo transcrto del artículo 36.2 del RPC.

En conclusión, descienden de División de Honor los Clubes Alcobendas Rugby (por sanción) y Gernika RT (último clasificado), y ascienden a dicha División los Clubes Pozuelo RU y Belenos RC, quedando liberado de disputar la promoción frente al Club CR La Vila. De esta forma, se dan por estimadas las alegaciones presentadas entre los Clubes CR La Vila y Belenos RC.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a División de Honor B, Grupo A, asciende a División de Honor el Club Belenos RC, y desciende directamente el Club Palencia RC. El descenso del Club Gernika RT desde División de Honor provoca que solamente exista un hueco que deberá ser ocupado por el campeón de la Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes La Única RT y el Real Oviedo RC, debiendo disputar la promoción el equipo finalista que pierda la eliminatoria de ascenso frente al Club Bera Bera RT.

En conclusión, desciende el Club Palencia RC, ocupa el Gernika RT el hueco del ascenso del Belenos RC, y deberá promocionar el Club Bera Bera RT



frente al Club finalista que pierda la eliminatoria de ascenso a División de Honor B, Grupo A, entre La Única RT y el Real Oviedo Rugby, ascendiendo directamente (o manteniendo la plaza) el vencedor de dicha promoción”.

CUARTO. – Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club Gernika RT alegando lo siguiente:

I

Por razones de lógica procedural, interesamos que el presente recurso se acumule al que está pendiente ante ese Comité en virtud de nuestra impugnación de 13- 5-2022 contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9-5-2022, para que ambos se decidan sucesivamente en la misma resolución.

II

Actualmente está pendiente de resolución el recurso que tenemos interpuesto el 13-5-2022 ante ese Comité de Apelación contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina de fecha 9-5-2022, por el que se negó a sancionar las infracciones de alineación indebida cometidas por el Club Alcobendas Rugby durante esta temporada.

La estimación del recurso conlleva la rectificación de la clasificación provisional de la División de Honor, en los términos que tenemos expuestos en nuestra impugnación, a resultas de lo cual el último clasificado en la competición en ningún caso sería el Gernika RT, sino el referido Club Alcobendas Rugby.

Como aquella estimación conlleva necesariamente la nulidad del acuerdo 1-6-2022, nos vemos en la precisión de impugnar también este, en evitación de que gane firmeza.

III

Según tenemos expuesto en el recurso de apelación de 13-5-2022, no tiene nada que ver la infracción del apartado h) del artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones, con la infracción consistente en alinear indebidamente a un jugador, tipificada y sancionada, por lo que aquí interesa, en el artículo 33 del mismo Reglamento. Los bienes jurídicos protegidos por ambos preceptos son distintos: el primero busca básicamente el preservar el buen orden administrativo de la Federación, y su sanción es meramente represiva de la conducta que lo quebranta. El segundo busca proteger la igualdad en la competición, y contempla una sanción (pérdida y adición de puntos a los equipos implicados) que no tiene una finalidad estrictamente punitiva, sino sobre todo reparadora de la alteración competitiva que, por definición, supone la alineación indebida.

El artículo 103 h), como decimos, sanciona la mera falsedad en la obtención de una autorización federativa. Y es exactamente esto lo único que se



perseguía en el expediente extraordinario incoado por el CNDD el 25-3-2022, resuelto el 25-5-2022 con la sanción del descenso del Club Alcobendas. Como se lee en dicha resolución, el objeto del expediente “corresponde a una presunta infracción debida a la alteración del documento remitido por el Club Alcobendas a la FER”. Por el contrario, la alineación indebida, que persigue el quebranto al orden competitivo y busca repararlo, es lo que el CNDD pudo y debió sancionar en el procedimiento ordinario incoado el 28-4-2022 y se negó a hacerlo en su resolución de 9-5-2022.

Como se ve, incomprensiblemente, el Comité encargado de velar por la pureza de la competición, se ha contentado con sancionar la falsedad documental, infracción meramente administrativa, y ha mirado para otro lado en lo verdaderamente importante de todo el asunto, que es la distorsión deportiva ocasionada por las alineaciones indebidas aparentemente cometidas a su amparo.

El CNDD, en su decisión de 25-5-2022, reconoce expresamente “el daño ocasionado [...] a los clubes con los que el Alcobendas competía”. Pero el daño no lo ha causado la mera falsedad (cuestión, en principio, indiferente para los equipos y por sí misma intrascendente deportivamente), sino el que, mediante esa falsedad, se ha podido alinear indebidamente a un jugador obteniendo ilícitamente una ventaja deportiva. Por eso, carece de cualquier sentido el que se liquide el asunto sancionando la infracción puramente formal, y se consolide el fraude deportivo, cometido a vista, ciencia y paciencia del órgano disciplinario.

Esto es inaceptable.

Hay un principio elemental de cualquier sistema sancionador, consistente en que la reparación del daño causado por el infractor es prioritaria y preferente a cualquier medida punitiva. Por eso, es de toda evidencia que, antes de nada y con carácter previo a sancionar ninguna falsedad meramente administrativa, han de perseguirse las alineaciones indebidas, porque en la reglamentación federativa (en particular en el citado artículo 33, con la corrección de los puntos) se contiene la fórmula para la corrección de la distorsión competitiva que comportan. No es de recibo que el CNDD se alarme por el “daño ocasionado” por el Club Alcobendas a la competición y, sin embargo, consolide dicho daño al renunciar vergonzosamente a su facultad y obligación de repararlo.

La aplicación del artículo 33 del RP y C, en los términos interesados en nuestro recurso de 13-5-2022, lleva a la necesidad de corregir la clasificación fraudulentamente establecida, de donde resulta que el Club Alcobendas es en realidad el último clasificado de la categoría, y mi representado es el anteúltimo. Insistimos en que ese descenso del Alcobendas no es resultado de ninguna sanción, sino consecuencia directa de la clasificación definitiva obtenida de la mera aplicación de las normas. Por ello, su pérdida de categoría no es un “hueco en la competición por circunstancias excepcionales”, que haya de cubrirse por el sistema señalado en la resolución de 1-6-2022 que ahora recurrimos, sino simplemente el descenso



consecuente a haber quedado el último clasificado, con los puntos realmente obtenidos aplicando las normas de la competición.

En consecuencia, la sanción de descenso de categoría acordada el 25-5-2022 será, en su caso, adicional al descenso puramente deportivo consecuente a la puntuación realmente obtenida en la liga, pero en ningún caso puede excusar aquel reajuste clasificatorio, que es la medida que perentoriamente reclama la prioridad absoluta de reparar el daño causado a la competición.

La consecuencia de lo anterior es que, como el Gernika RT no ha quedado el último de la clasificación, el acuerdo que ahora recurrimos, que parte de esa premisa incierta, es nulo. Por tanto, procede dejar sin efecto dicha resolución, acordando que deberá disputarse entre mi representado Gernika RT (11º clasificado de la División de Honor) y el Club Belenos RC (segundo clasificado de la División de Honor B) la eliminatoria de promoción prevista en el apartado 4º B) de la Circular 3 (Temporada 2021/22) de la Federación.

IV

No queremos concluir este escrito sin denunciar en los términos más graves el hecho, a nuestro juicio inaceptable, de que hoy sea el día en que el jugador Gavin Gert Van den Berg continúe siendo para la Federación Española de Rugby un jugador de formación.

En efecto, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó el día 28-4-2022 incoar un expediente ordinario para revisar aquella calificación, habiendo acordado en la propia resolución con carácter cautelar la suspensión provisional de la misma. Pero, sorprendentemente, un mes y cinco días después, la decisión definitiva sigue sin adoptarse, y ello a pesar de que el propio Comité, en su citada resolución de 25-5-2022, tiene por cierto que la calificación se obtuvo fraudulentamente.

El CNDD conoció la falsedad documental de referencia, como mínimo, en la ya lejana fecha de 16-3-2022. Y pese a que ahora admite que ello indudablemente acreditaba de por sí la improcedencia de la F concedida (“evidentemente, si no supusiera una ventaja [ilícita], jamás se habría alterado el documento remitido”, se lee en la Resolución de 25-5-2022), lo cierto es que no hizo absolutamente nada, salvo incoar el 25-3-2022 un procedimiento extraordinario “para conocer los hechos y resolver lo que proceda”, en resolución que se guardó para sí y mantuvo oculta a todos los demás interesados, entre ellos el resto de clubes de División de Honor. De modo que, con su pasividad, cooperó necesariamente para que el Club Alcobendas continuara alineando al implicado fraudulentamente como jugador de formación, favoreciendo con ello el que se pudieran cometer sucesivas infracciones de alineación indebida, que la normativa tipifica en la categoría de las muy graves. Y resulta que cuando todo esto sale a la luz y por nuestra parte denunciamos estas infracciones, se nos reprocha el actuar extemporáneamente, sin caer el CNDD en la cuenta de que, hasta que definitivamente tenga a bien revocar la F que él mismo dice haber otorgado



independientemente, en realidad ni siquiera podría comenzar a correr ningún plazo para perseguir aquellas infracciones.

Si a la pasividad inicial del CNDD se une su negativa a considerar siquiera las alineaciones indebidas que él mismo favoreció y toleró una jornada tras otra, y añadimos ahora su renuencia resolver el expediente que ha de concluir con la revocación de la F que ya ha reconocido como fraudulenta, la situación no puede resultar más inquietante. ¿Realmente este es el Comité que tiene que velar por el cumplimiento de las normas de la competición?

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN tenga por presentado este escrito y por recurrida en tiempo y forma la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 1-6-2022, acordando la acumulación del presente recurso al que tenemos interpuesto el 13-5-2022 contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 9-5-2022 para que, estimando ambos recursos, se resuelva conforme tenemos solicitado en el primero de ellos y, a continuación, se anule el acuerdo del mismo Comité de 1-6-2022, dejando el mismo sin efecto y acordando en su lugar que deberá disputarse entre mi representado Gernika RT (11º clasificado de la División de Honor) y el Club Belenos RC (segundo clasificado de la División de Honor B) la eliminatoria de promoción prevista en el apartado 4º B) de la Circular 3 (Temporada 2021/22) de la Federación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – El Club Apelante solicita por razones de lógica procedural que el presente recurso se acumule al que interpusieron ante este Comité el 13 de mayo de 2022 contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de 09 de mayo de 2022, para que ambos se decidan sucesivamente en la misma resolución.

No es posible acceder a la solicitud de acumulación y resolución conjunta del presente recurso con el presentado contra el acuerdo del CNDD de 9 de mayo de 2022, por cuanto que dicho recurso ya ha sido resuelto por este comité con anterioridad a la interposición del recurso que da lugar a la presente resolución.

PRIMERO. – El Club Apelante manifiestan que las acciones realizadas por el Club Alcobendas Rugby sancionadas por el CNDD en su acta del 25 de mayo de 2022 han provocado que un Club (Alcobendas Rugby) haya podido alinear indebidamente a un jugador obteniendo ilícitamente una ventaja deportiva y, por ello y con carácter previo a sancionar ninguna falsedad administrativa, afirman han de perseguirse las alineaciones indebidas existentes, conforme al artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC). Así, el referido Club indica que en aplicación del artículo 33 RPC se debe corregir la clasificación de División de Honor Masculina, resultando que el Club Alcobendas Rugby es el último clasificado y el Gernika RT es el penúltimo, todo ello según el Club Apelante consecuencia directa de la clasificación definitiva obtenida en aplicación de las normas y no resultado de ninguna sanción. En consecuencia, manifiestan que como el Club Gernika RT no ha quedado último de la clasificación, procede dejar sin efecto la resolución del CNDD,



acordando que deberá disputarse entre el Club Gernika RT y el Club Belenos RC la eliminatoria de promoción prevista en el apartado 4º.b) de la Circular nº 3 Normativa División de Honor Masculina 2021-22.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso respecto del fondo de la cuestión, el Comité se ratifica y da por íntegramente reproducida, a todos los efectos, la argumentación expuesta en la resolución de 8 de junio del corriente por lo que, en virtud de lo que allí se razona y resuelve, procede, igualmente, la desestimación del recurso presentado por el Club Gernika Rugby Taldea, ratificándose la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. – Por otro lado, el Comité no puede menos que poner en evidencia la impertinencia de las alegaciones formuladas por el Club Gernika RT respecto de la situación federativa del jugador Gavin Van der Berg ya que, la consideración que dicha situación merezca al Club recurrente no es más que una visión particular y subjetiva que carece de cualquier efecto vinculante sobre las actuaciones y procedimientos de los órganos disciplinarios que, lejos de basar sus decisiones en consideraciones partidistas, se rigen por la aplicación de los preceptos, formales y materiales, que resultan oportunos en cada supuesto.

En el presente caso, como el Club recurrente conoce, se han adoptado las decisiones disciplinarias que resultan pertinentes e incoado los procedimientos oportunos para depurar las responsabilidades en las que dicho jugador pueda haber incurrido y que finalizaran con las resoluciones que resulten ajustadas a derecho.

Lo que no es admisible, bajo ningún concepto y se rechaza tajantemente, es que el Club recurrente pretenda aprovechar sus alegaciones para menospreciar y ofender a la Federación Española de Rugby y a sus órganos de dirección y disciplina; ello no sólo no aporta una mayor fundamentación a sus argumentos, sino que deja en evidencia que la intención del citado Club no es la de defender la legalidad y el “fair play” deportivo, sino que lo que busca es obtener una ventaja propia de las infracciones cometidas por terceros que ya han sido, o están siendo, sancionadas oportunamente de acuerdo con la legalidad vigente.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **Desestimar el recurso presentado por Don Iñaki URIBE GUERENDIAIN, en representación del Club Grupo Intxausti Gernika Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva** que en la reunión del día 01 de junio de 2022 acordó **DETERMINAR la reorganización de las Competiciones Nacionales según lo expuesto en cada Fundamento de Derecho.**



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario